

IGUALDAD DE GÉNERO H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LX VILEGISLATURA

1 3 SEP. 2024

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO SUNTO Dictamen

Expediente: 208

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO, CONSIDERA PROCEDENTE EL PROVECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 11 BIS; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 17 BIS; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 6, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y el diputados integrante de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XVIII, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y los artículos 34 y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora a los expedientes recibidos del Secretario de Servicios Parlamentarios pendientes de dictamen de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con **Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:







ANTECEDENTES:

- I.En sesión ordinaria de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES FACILITADA POR LAS TECNOLOGÍAS PARA LA INCORPORACIÓN DEL SICARIATO DIGITAL.
- II.Con tres julio dos mil de de veinticuatro. mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./4131/2024 el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género. la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose expediente número LXV/CPMIG/208/2024 del índice de la comisión.
- III.En sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, analizaron el expediente de referencia, reso viendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:







PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XVIII, y demás elementos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad el artículo 70 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta de la promovente Lizett Arroyo Rodríguez.

I. Expone la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, lo siguiente:

"Gracias a la lucha de las mujeres, organizaciones de la sociedad civil y defensoras de los derechos humanos, se reconoció a la violencia digital como una de las formas en las que se ejerce la violencia contra las mujeres por razón de género, y es por ello que existen tanto instrumentos internacionales como legislación estatal que buscan garantizar los derechos de las mujeres y específicamente, el derecho humano a una vida libre de violencia. No obstante, a los espacios en los que ya sucedía la violencia, se







sumó el espacio digital que ha violentado particularmente a las mujeres y que además de ello, ahora se les está focalizando cuando se trata de mujeres candidatas o aspirantes a cargos públicos, políticas, li figuras públicas, periodistas o bien, mujeres que denuncian, a través de medios digitales o redes sociales, las violencias que se han cometido en su contra. Es por ello que, en el presente proyecto, se abordará el sicariato digital como una forma de violencia específica a través de medios digitales, que derivado de los procesos electorales recientes, ha aumentado exponencialmente en contra de las mujeres.

La presente iniciativa pretende visibilizar las acciones que se ejercen como distribución e intervención de audios, videos, datos o imágenes sean públicas o privadas, sin el consentimiento de las víctimas y que ademas esto se ejerce en la esfera pública digital, lo cual representa un tipo de ciberviolencia, facilitada por la tecnología. Situación que se va acrecentando y que no ha sido controlada a la actualidad sino por el contrario se ha normalizado y no existen legislaciones que la regulen.

En ese sentido, las tecnologías de la información y la comunicación han generado y facilitado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género, lo que impide su desarrollo pleno, el respeto y garantía de sus derechos humanos y por supuesto implide el empoderamiento y fortalecimiento a su autonomía. Con el avance de la tecnología, también han evolucionado las formas en las que la viplencia contra las mujeres se ejerce, presentándose nuevos delitos cibernéticos, que incluso se suman y manifiestan con otras formas de violencia.

"El mundo digital y el ciberespacio se utilizan cada vez más para violentar a las personas, sobre todo a las niñas, niños y mujeres, lo que detona la creación de nuevos cibercrímenes, que no se encuentran clasificados en ninguna ley a nivel global ni nacional, por lo que la tipificación de delitos asociados a la ciberdelincuencia es un desafío para las y los legisladores y los operadores jurídicos, quienes deben de ir conociendo, capacitándose y adaptar a los dispositivos legales con respuestas rápidas y eficaces, una









nueva configuración normativa para ofrecer productos legales en la materia para poder prevenir, investigar y sancionar estos delitos que van a la alza en índices en el mundo digital".

Por su parte, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 del INEGI informó que el 14.3 por ciento de las mujeres de entre 15 y 24 años han sufrido de violencia digital en el ámbito escolar, mientras que el 11.1 por ciento de las mujeres de entre 33 y 44 años, padecieron esta modalidad de violencia en el ámbito comunitario.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 9,8 millones de mujeres fueron acosadas cibernéticamente en 2022, y las mujeres entre 18 y 30 años son las más atacadas en los espacios digitales. Las estadísticas también confirman que WhatsApp, Facebook e Instagram son las principales plataformas en las que ocurren estos casos. El 29.3% de las mujeres de 20 a 29 años de edad que utilizaron internet en 2021 fue víctima de ciberacoso, frente al 23.7% de los hombres. Y de esos casos, el 61.3% de la población mayor a 12 años y más, que fue víctima de ciberacoso, este delito fue perpetrado por un desconocido.

Asimismo, reveló el INEGI que, de la población de 12 años y más que experimentaron ciberacoso de julio 2021 a agosto 2022, 44.5% fue por medio de Facebook y el 45.5% fue por medio de WhatsApp.

A través de la Unidad de Prevención e Investigación Cibernética, del total de incidentes atendidos durante el primer semestre de 2023, relacionados con violencia digital, recibió 4739 reportes, y del total, 4102 fueron incidentes registrados en mayores de edad (de los cuales el 65% de las víctimas fueron mujeres) y 289 fueron incidentes en contra de niñas, niños y adolescentes (77% fueron niñas).

Conforme a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la violencia digital se entiende como la "Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad





e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida". No obstante, en al ámbito internacional el concepto es más amplio pues refiere a la violencia facilitada por las tecnologías.

Ahora bien, de acuerdo a la Iniciativa de reforma en la materia, presentada por la Diputada Nora Escamilla en el Estado de Puebla, es importante aludir al concepto de ciberviolencia política contra las mujeres en razón de género, a la cual define como "la violencia en contra de cualquier persona perpetuada en el espacio digital utilizando el internet, redes sociales, tecnologías digitales, tecnologías de la información y la comunicación TIC, inteligencia artificial y sistemas, redes o empresas de telecomunicaciones, con el objeto de ejercer intervención, hackeo, espionaje, denostación, persecución, amedrentamiento, ataque basado en estereotipos, amenazas o insultos, ciberacoso, difusión de imágenes sin consentimiento, robar, copiar, suprimir, sustraer, alterar, usar, transmitir o destruir información de datos personales, alterar datos electrónicos, suplantación de identidad, terror psicológico digital, ciberviolencia psico familiar y sicariato digital".

La ciberviolencia, que ha sido muy utilizada para ejercer violencia política y otras violencias, se allega de las Tecnologías de la información, la inteligencia artificial, la red y de aquellas personas que ejercen el sicariato digital en contra de las personas.

Ahora bien, el sicariato digital, de manera específica, puede definirse como la coordinación de ataques virtuales con los que se pretende dañar la reputación, invadir la privacidad y seguridad de una víctima en particular, generalmente a cambio de una paga. En el caso de las muje es, los violentadores suelen focalizar o ensañarse en contra de políticas, activistas, figuras públicas y víctimas de otros delitos que han denunciado o contado sus historias en internet. Esta forma de violencia, desde hace tiempo se empezó a propagar, sin embargo, recientemente se ha incrementado y ha sido más notoria derivado de la accesibilidad que tienen los usuarios a nuevas tecnologías, como lo es la inteligencia artificial. Aunado a ello, una de las principales problemáticas que han surgido con el sicariato digital es







el anonimato en las plataformas, pues las agresiones se realizan principalmente desde perfiles falsos, lo que en muchas ocasiones dificulta la identificación de los responsables.

El sicariato digital es una práctica en la que se realizan acciones ilegales en línea, especialmente en las redes sociales, en lo cual la inteligencia artificial ha incidido mucho y ha permitido que esta violencia se magnifique, pues además de que esto se comete en el anonimato, se hace uso de esta herramienta para publicar y difundir información que puede ser falsa, difamatoria, rumores, creación de perfiles falsos, para acosar, manipular la información pública (falsamente) e inclusive crear videos, imágenes o audio falsos.

Aunado al concepto anterior, cabe hacer referencia al concepto de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues como parte del sicariato digital se ha atacado a muchas mujeres candidatas o aspirantes a cargos públicos. De acuerdo con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se define de la siguiente manera:

Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de le esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales,







servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres por razón de género a través de medios digitales o ciberviolencia política contra las mujeres por razón de género sería aquella violencia que tiene por objeto o resultado limitar, anular, obstaculizar o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, entre otras, facilitada por el uso de las tecnologías, redes sociales y medios digitales para su comisión.

Las redes sociales tendrían que ser espacios seguros para las mujeres y de los cuales podamos hacer uso y no deberían ser espacios en los cuales se nos intimide y se nos violente de ninguna forma y menos con la final dad de coartar nuestros derechos políticos y electorales.

La violencia política digital trasciende la vida de las mujeres, pues lo virtual es real y "no se queda en ese ámbito, trasciende nuestra vida cotidiana y nos afecta en lo personal y en todas nuestras relaciones, en nuestro trabajo, absolutamente en todo".

Las violencias contra las mujeres, trasgreden los derechos de las mujeres y les impiden el ejercicio libre y pleno de los mismos, ello aun cuando existen instrumentos y normatividad que garantiza dichos derechos. Y, en este caso, en cuanto a la violencia política por razón de género, en la que además se está haciendo uso de medios digitales y tecnológicos, se obstaculiza e impide el ejercicio de sus derechos políticos, coartando así su participación política.

Ahora bien, los sicarios digitales, son las personas que se encargan de ejercer violencia contra las mujeres utilizando medios digitales y







tecnológicos, "se mueven en el anonimato de internet y se les paga para atacar en las redes sociales y causar el mayor daño posible. Para ello suelen atentar contra la reputación y la integridad de una persona, razón por la que las mujeres dentro de la política se han convertido en el blanco de prácticas ilegales [...], los atacantes a sueldo utilizan las redes sociales mientras que las víctimas sufren los efectos de manera silenciosa. [...] En estos casos las víctimas sufren los efectos de manera silenciosa, por lo tanto este tipo de agresiones coartan la participación política de las mujeres.":

"Las estrategias de los sicarios digitales son diversas, pero a menudo consisten en la publicación de información difamatoria, la propagación de rumores, creación de perfiles falsos, además del acoso en línea. Últimamente se vale de herramientas como la IA, conocido como "deepfake"".

Asimismo, "otra de las formas recurrentes que se utiliza para dañar a las mujeres en la actualidad es la difusión de información falsa con el afán de vulnerar la reputación de las mujeres mediante fotomontajes, imágenes creadas con inteligencia artificial, o la difusión de comentarios o publicaciones ofensivas, las cuales no necesariamente deben estar vinculadas con el ámbito sexual".

Karla Yuritzi Almazán Burgos, legisladora de Morena y vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, señala que "La invisibilidad con la que los medios digitales permiten a los agresores ejercer violencia contra las mujeres a través de herramientas tecnológicas hace que se vuelva más difícil contener este tipo de prácticas".

Actualmente, el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia penaliza los actos dolosos que "se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación" que causen daño a la intimidad, privacidad y dignidad de las mujeres. Y, por su parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género penaliza "aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad,











privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación", y, aunado a ello condena la violencia mediática especificando que se trata de "Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause dano a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida". No obstante, se puede advertir que dichas premisas no contemplan el contexto particular que implica el sicariato digital y como éste afecta particularmente a las mujeres que se encuentran en ciertos espacios o aspiran a cargos políticos o bien, sean figuras públicas.

Derivado de todo lo anterior, la Cámara de Diputados realizó un foro para visibilizar lagunas en la materia en el sistema jurídico mexicano y que así, las personas encargadas de legislar obtuvieran el contexto para poder proponer iniciativas acordes a la realidad y contexto de violencia que está atacando a las mujeres en la política y que, con ello, se garanticen sus derechos.

Recientemente, y derivado de lo anterior y de la presentación de la iniciativa correspondiente, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, presidida por la Diputada Federal Julieta Vences Valencia, del Grupo Parlamentario Morena, aprobó el dictamen por el que se reforman los artículos 20 Ter y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante el cual se agrega la definición de "sicariato digital" como otra forma en la que se manifiesta la violencia política contra las mujeres por razón de género. Cuya intención fue ampliar la definición del actual concepto de violencia política contra las mujeres contenido en la citada Ley, incorporando "a todas aquellas acciones dirigidas a la creación y difusión de campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos en redes sociales".









Lo anterior ante la creciente violencia que han vivido las mujeres aspirantes o candidatas que han decidido participar en la política, y en donde se han presentado supuestos que ya no están incluidos en los supuestos jurídicos contenidos en la ley.

La citada reforma, define al sicariato digital como la "Actividad ilicita que realizan las empresas o personas contratadas ejercen violencia digital a través de perfiles y cuentas, así como acciones para violentar, humillar, calumniar, difamar, disminuir, amedrentar, amenazar, aterrorizar y ejecutar campañas negras en contra de una mujer que es pública y con presencia digital, a través del uso de la tecnología digital, las TIC, el internet, redes sociales y plataformas digitales". Destacando que bajo la comisión de estas acciones ilícitas se busca aterrorizar, causar miedo, infundir terror psicológico, crear un estado de alerta y ansiedad permanente, amedrentar y realizar campañas de difamación contra las mujeres mediante el uso de la inteligencia artificial y de las tecnologías de la información.

"Para Óscar Sánchez Muñoz, algunas de las técnicas más utilizadas por parte de las personas o grupos que tienen la intención de fomentar la desinformación digital y que se relacionan con los fines de la calumnia son la suplantación de personas, la manipulación de imágenes y, sobre todo, el uso de datos o declaraciones sacadas de contexto.

Sobre estos últimos aspectos destaca que previo al inicio de precampañas electorales locales en nuestro país se han presentado diversos casos en los que se presentan supuestas llamadas de aspirantes de ocupar cargos de elección popular o de la intervención de personas servidoras públicas para favorecer o perjudicar a ciertas personas con intereses políticos o electorales.

Ha sido validado que estas comunicaciones han sido simuladas por Inteligencia Artificial y que los mensajes que se emiten tienen la intensión de desacreditar a ciertos personajes de la vida pública con la finalidad de generar una desventaja electoral a futuro en su contra".

A





Estas manifestaciones de violencia afectan de manera desproporcionada a las mujeres, pues se suman a otras violencias ya ejercidas contra rosotras, obstaculizando el acceso a la justicia y la vulnerando los derechos humanos de las mujeres, y, por supuesto, la democracia, pues es una forma distinta a partir de la cual, entre otras acciones, se comete violencia política contra las mujeres mediante el uso de medios digitales e inteligencia artificial. Por todo lo anterior, ante el contexto de violencia en el estado y considerando la reforma referida y aprobada en la materia a nivel nacional, se considera necesaria la presente iniciativa en cuanto a la incorporación del sicariato digital como una de las formas en las que se violenta a las mujeres, sumada a la violencia política por razón de género que se comete en contra de las mujeres que ejercen sus derechos políticos y electorales, por lo que esta iniciativa busca proteger a las mujeres que participan en la vida pública y que ejercen dichos derechos, es decir, quienes participan en la política".

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las redes sociales y el espacio digital en sí mismo, deberían ser espacios para el desarrollo y empoderamiento de las mujeres, no obstante, se han convertido en espacios en los que se violenta a las mujeres "afectando a nivel personal y vulnerando el tejido de la democracia", como explica la diputada federal Julieta Vences.

Los grandes avances tecnológicos y el desarrollo de nuevas aplicaciones y la inteligencia artificial que llegan a los alcances de toda la población, también nos permiten observar cómo estas herramientas las convierten en violentar a las mujeres políticas.







Actualmente, el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia penaliza los actos dolosos que "se cometar por medio de las tecnologías de la información y la comunicación" que causen daño a la intimidad, privacidad y dignidad de las mujeres. Sin embargo activistas consideran que es necesario actualizar la ley para permitir la busqueda de justicia en el caso de ataques masivos orquestados para amenazar, robar información personal, intimidar y humillar a alguien por razones de género.

Un antecedente en México es la Ley Olimpia, la cual castiga la divulgación de contenido íntimo sin consentimiento y otros actos de ciberacoso. Sin embargo, quedan algunos vacíos legales que dejan desprotegidas a las víctimas. "Aunque la legislación representa un avance, para mejor enfrentamiento al ciberacoso, las reformas tienen que mejorar bastante. El peligro de no hacer nada es que la violencia digital suele tornarse física", dijo César Bonilla Gutiérrez, Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, en una entrevista de 2023.

De acuerdo con la Asociación de Internet.mx, para finales de 2017 existían en México 79.1 millones de internautas, lo que representa un 67% de penetración entre la población. Precisando que el 64% de las personas usuarias de Internet permanece contada las 24 horas, principalmente a través del uso de dispositivos móviles como los smartphones (89%), primordialmente para el acceso y uso de las redes sociales (89%).

Según la Asociación Internet.mx, seis de cada diez personas usuarias de internet (internautas) consideran que internet les acerca a los procesos democráticos en México, y el 92% afirmó que se informaría sobre el proceso





¹ Luchadoras MX. Violencia política a través de las tecnologías en México, septiembre 2018, consultado en: https://www.mujeresenelpoder.org.ar/archivos-bibliografias/10-Violencia%20politica%20a%20traves%20de%20las%20tecnologias%20contra%20las%20mujeres%20en%20Mexico.Elecciones%202018.pdf



electoral 2018 a través de este medio, siendo de su principal interés los temas que se incorporan en la siguiente tabla tomada del informe realizado por Luchadoras MX:

Tabla. Información de interés sobre la democracia para internautas mexicanos en 2017

| 85% | Propuestas de campaña | |
|-------------|----------------------------------|--|
| 77% | Actores politicos | |
| 77% | Líderes de opinión/analistas | |
| 71% | Lideres de opinión/analistas | |
| 71% | Transparencia | |
| 65% | Logros en campañas/candidaturas | |
| 59 % | Errores en campañas/candidaturas | |
| 56% | Partidos polítcos | |

Fuente: elaboración propia con base en el 13,º Estudio sobre los hábitos de los usuarlos de Internet en México

"El rol de Internet y en particular de las redes sociales en el marco de procesos democráticos ha sido definitivo, el caso de Cambridge Analytica en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos en 20163 es uno de los más emblemáticos, en el cual la firma utilizó información de alrededor de 87 millones de perfiles de Facebook para identificar perfiles de votantes en línea y dirigir esfuerzos publicitarios de campaña política para influir de manera más efectiva sobre su decisión ; lo que llevó el pasado 11 de abril de 2018 al CEO de



2



² Op. Cit.: Luchadoras MX. Violencia política a través de las tecnologías en México



Facebook, Mark Zuckerberg, a comparecer frente al Senado, en un ejercicio público de rendición de cuentas hacia intermediarios de Internet".

Por su parte, la organización Freedom House ha sostenido que la manipulación de las redes sociales pone en riesgo las democracias, contribuyer do así a la restricción de las libertades en Internet: "la manipulación y las tácticas de desinformación jugaron un rol importante en las elecciones al menos en 17 países en el último año, perjudicando la habilidad de la ciudadanía para escoger a sus líderes con base en noticias basadas en los hechos y un auténtico debate". 4 Y la citada organización identificó las siguientes tácticas de manipulación:

- —Comentaristas pro-gobierno pagados; utilizados para manipular las discusiones en línea sin hacer explícita la naturaleza pagada de su contenido.
- —Bots políticos; cuentas falsas automatizadas en redes sociales usadas de manera coordinada para amplificar mensajes políticos específicos.
- —Hackeo de cuentas; hackers pro-gobierno invadiendo las cuentas de redes sociales críticas y sitios web de la oposición para expandir la desinformación.
- —Noticias falsas en elecciones; Información falsa intencionada el borada de manera explícita para parecer legítima, atraer máxima atención e influir en votantes.
- —Propaganda y medios progobiernos; un panorama de medios en línea caracterizado por directivas editoriales politizadas o cercanas a los gobiernos para influenciar la panorama informativo sobre política.



³ Ibidem.

⁴ Retomado del citado informe de Luchadoras MX. Violencia política a través de las tecnologías en México, no obstante, el reporte de Freedom House puede ser consultado en: freedomhouse.org/report/freedom-net/freedom-net-2017

LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

En ese sentido, y si bien, el Instituto Nacional Electoral Artículo Reglamento de fiscalización busca auditar las campañas digitales, considerando formas de propaganda digital "inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato", expertos consideran que aún se enfrenta a vacíos legales⁵, pues debemos reconocer que ante el uso de las tecnologías y de la inteligencia artificial, aún nos queda mucho por hacer.

"La organización Son Tus Datos documentó en su informe "Datos personales e influencia política" el uso de WhatsApp como herramienta política en procesos electorales en 2017 y 2018 por parte de los partidos políticos con fines como: acercamiento al electorado, intimidación al electorado, movilización, coordinación de la compra de voto, organización y logística de redes políticas, la generación de desinformación y para atacar la reputación de imagen de contrincantes políticos

Por otra parte, en su encuesta de vivienda Parametría registró que el 42% de las y los entrevistados escuchó alguna noticia relacionada con las elecciones en México que después resultó ser falsa, y el 22% afirmó no verificar información antes de compartir una noticia"⁶.

Luchadoras MX, en su informe multicitado, considera como agresiones perpetradas a través de las tecnologías "los ataques recibidos por parte de candidatas a puestos de elección a través de vías de comunicación tecnológica tales como: correo electrónico, llamada telefónica, mensaje SMS, WhatsApp,







⁵ Vazquez, Rubén (2018) "Falla fiscalización sobre las campañas digitales" en Forbes. Disponible en https://www. forbes.com.mx/la-incorrecta-fiscalizacion-del-ine-sobre-de-las-campanas-digitales/

⁶ Op. Cit.: Luchadoras MX. Violencia política a través de las tecnologías en México



página web, medios o blogs, televisión u otros. O bien, a través de redes sociales como Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, u otras".

Cabe destacar lo peligroso y riesgoso que es, especialmente para las mujeres que ejercen sus derechos político electorales, el uso de las tecnologías y de la inteligencia artificial con los cuales se manipula y divulga información por redes y espacios digitales, espacios en los cuales, en muchos de los casos se desconoce a los violentadores, pues estos se esconden a través de usuarios y perfiles falsos.

Para el análisis que nos ocupa, el sicariato digital consiste en todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, creación y difusión de campañas de difamación, sustracción y alteración de datos personales o suplantación de identidad de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, realizadas mediante tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.

Es fundamental considerar se considerará como parte de la violencia digital cualquier acción de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, incluyendo crear y difundir campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos de redes sociales, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos político-electorales. Estas acciones también incluyen divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.







Otra de las formas recurrentes utilizadas para dañar a las mujeres actualmente, es la difusión de información falsa con el afán de vulnerar su reputación mediante fotomontajes, imágenes creadas con inteligencia artificial, o difusión de comentarios o publicaciones ofensivas, las cuales no necesariamente deben estar vinculadas con el ámbito sexual.

Un aspecto importante a considerar es que los sicarios digitales se mueven en el anonimato del internet y se les paga para atacar en las redes sociales y a través de medios digitales y causar el mayor daño posible. Y para lograr esto se valen del uso de las tecnologías y las redes para atentar contra la reputación y la integridad de una persona, razón por la que las mujeres dentro de la política se han convertido en el blanco de estas prácticas ilegales.⁷

"Los atacantes a sueldo utilizan las redes sociales mientras que las víctimas sufren los efectos de manera silenciosa"

Los sicarios digitales usan diversas estrategias para atacar a las víctimas, pero regularmente consisten en la creación de perfiles falsos, la publicación de información difamatoria, la manipulación de audios, videos e imágenes para crear información falsa que desacredite a la persona, entre otras, valiéndose de herramientas como la inteligencia artificial, "conocido como deep fake", "la IA permite crear imágenes con el rostro de la potencial víctima, por ello se ha desarrollado a la par tecnología para detectar un deepfake".8

Esta invisibilidad con la que los medios digitales permiten a los agresores ejercer violencia contra las mujeres a través de las tecnologías de la





⁷ Infobae. Qué es el sicariato digital y cómo afecta a las mujeres en la política, 12 de octubre de 2023, consultado en: https://www.infobae.com/mexico/2023/10/13/que-es-el-sicariato-digital-y-como-afecta-a-las-mujeres-en-la-politica/

^à Ibidem.



información y la comunicación y la inteligencia artificial, hacen que se vuelva difícil contener este tipo de delitos, y las víctimas son quienes sufrer los efectos de manera silenciosa. Logrando así los agresores coartar, impedir o anular la participación política de las mujeres.

La violencia política digital trasciende la vida de las mujeres, ya que lo virtual es real, y no se queda solo en ese ámbito, sino que trasciende a nuestras vidas y nos afecta en todas las esferas. Es imperante que se implemente una estrategia de ciberseguridad inclusiva que impacte en la actividad en redes sociales y que considere los tipos y modalidades de violencia que afectan desproporcionadamente a las mujeres.

Ante este panorama, es fundamental que como legisladoras y egisladores actuemos ante esta forma de violencia que se está acrecentando y que está atacando principalmente a las mujeres en la política para impedir, obstaculizar y anular el ejercicio de sus derechos político electorales. Atinadamente, señaló la Diputada Julieta Vences Valencia, que hoy en día, muchas mujeres que deciden participar en política han visto rebasada la normatividad actual, ya que no se consideran todos los supuestos jurídicos con los cuales pueden ser víctimas de violencia, como lo es el caso del "sicariato digital".

Ante estas consideraciones es importante considerar la propuesta planteada en la iniciativa presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, derivado de ello se considera dictaminar en positivo la misma. En este sentido, esta Comisión Dictaminadora atendiendo al análisis realizado con antelación presenta el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de la propuesta de la diputada, así como la redacción que esta Comisión considera:











CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, así como el texto vigente y el propuesto por la Comisión:

| LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE | | | | |
|--|---|--|--|--|
| VIOLENCIA DE GÉNERO | | | | |
| · | TEXTO PROPUESTO | | | |
| TEXTO | POR LA DIPUTADA | TEXTO PROPUESTO | | |
| VIGENTE | LIZETT ARROYO | POR LA CÓMISIÓN | | |
| | RODRÍGUEZ. | | | |
| Artículo 6 | Artículo 6 | Artículo 6 | | |
| l a la XIX | l a la XIX | l a la XIX | | |
| Sin correlativo. | XX. Sicariato Digital: Actividad ilícita que realizan las empresas o personas contratadas, consistente en la coordinación de ataques virtuales a través de perfiles y cuentas, generalmente falsos, la creación y difusión de información difamatoria, la sustracción y alteración de datos | XX. Sicariato Digital: Todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, generalmente a cambio de un pago, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, creación y de campañas de difamación, sustracción de datos | | |











Sin correlativo.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E

de

la

la

redes

У

identidad de una muier. así como acciones para violentar. atacar. humillar, calumniar, difamar. disminuir, amedrentar, amenazar aterrorizar cometidas en contra de una mujer que es pública con presencia digital, través del uso de la tecnología digital, las tecnologías de la

personales, así como

de audios o videos o la

suplantación

información

digitales.

comunicación,

inteligencia artificial,

sociales y plataformas

internet.

personales suplantación de identidad ďе una mujer, cuya finalidad calumniar. sea amedrentar aterrorizar las mujeres. realizadas mediante tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.

XXI. Violencia contra las mujeres facilitada por las tecnologías: consiste en ejercer intervención, hackeo, espionaje, denostación, persecución, amedrentamiento, ataque basado en estereotipos amenazas o insultos, ciberacoso, difusión









de imágenes sin consentimiento, robar, copiar, suprimir. sustraer. alterar, usar, transmitir o destruir información de datos personales, alterar datos electrónicos. suplantación de identidad y sicariato digital, todas cometidas el espacio digital utilizando redes sociales, internet. tecnologías de la información У la comunicación. inteligencia artificial empresas, sistemas o redes de telecomunicaciones, con el objetivo de desacreditar afectar o dañar la ∥imagen, dignidad, integridad, o coartar la libertad y seguridad de mujeres que tienen un papel activo en la











| | | vida pública y/o presencia digital. |
|--|--|---|
| Artículo 11 Bis Se consideran, entre otros, actos de violencia política: | Artículo 11 Bis | Artículo 11 Bis |
| I. a X XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio | XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer aspirante, precandidata, candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, así como manipular y difundir imágenes, videos, audios o sonidos | XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer política, aspirante, precandidata, candidata, candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones políticopúblicas, así como manipular y difundir imágenes, videos, |
| de sus funciones político- públicas por | creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen | audios o sonidos creados o modificados a través del uso de |









cualquier medio físico o digital, con el propósito desacreditarla. difamarla. denigrarla У poner en entredicho su capacidad 1 habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)

datos o declaraciones descontextualizadas, por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones descontextualizadas. por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditaria. difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de

XII. Difamar, calumniar, injuriar realizar 0 cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio derechos de sus político-electorales funciones. sus incluyendo la creación difusión de XII. Difamar. calumniar. injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de derechos sus político-electorales v de sus funciones. incluyendo







sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar imagen su pública limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que eiercen o se postulan;

campañas de difamación v/o la creación de cuentas o perfiles falsos en las redes sociales. base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos v/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

creación y difusión campañas difamación y/o la creación de cuentas o perfiles falsos en las redes sociales. con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar imagen pública, limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejerceh 0 postulan;

XIII. a XXII. ...

XIII. a XXII. ...

XIII. a XXII.

XXIII. Ejercer ciberviolencia en contra de las mujeres, que consiste en ejercer intervención,

XXIII. Ejercer violencia contra las mujeres facilitada por las tecnologías, o







hackeo, espionaje, denostación. persecución, amedrentamiento. ataque basado en estereotipos, amenazas o insultos. ciberacoso, difusión de imágenes sin consentimiento, robar, copiar, suprimir, sustraer, alterar, usar, transmitir o destruir información de datos personales, alterar electrónicos. datos suplantación identidad y sicariato digital, todas cometidas en el espacio digital utilizando redes sociales. internet. tecnologías de la información la comunicación, inteligencia artificial y empresas, sistemas o redes telecomunicaciones. objetivo con el

sicariato digital con objetivo de obstaculizar, impedir o anular el ejercicio derechos de sus político electorales.











| | obstaculizar, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político electorales. | |
|---|--|---|
| XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. | XXIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. | XXIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles la dignidad, o libertad mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. |
| Artículo 17 Bis | Artículo 17 Bis | Artículo 17 Bis |







También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, que consiste en todas aquellas acciones consistentes la coordinación en ataques virtuales. realizadas por sí o a través de interpósita persona, generalmente cambio de un pago, mediante la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión información difamatoria, la sustracción alteración de datos personales así como de audios o videos o la suplantación identidad de una mujer, que se realicen medio por de También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, que consiste en todas aquellas acciones consistentes en la coordinación virtuales, ataques realizadas por sí o a través de interpósita persona. generalmente cambio de un pago, mediante la creación de cuentas o perfiles redes sociales falsos, la creación y difusión de información difamatoria la sustracción alteración de datos personales así como de audios, mágenes videos la suplantación de identidad de una









tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales y/o el uso de inteligencia artificial. cuya finalidad sea calumniar. difamar. amedrentar 0 aterrorizar las mujeres. así como dañar su reputación, privacidad seguridad.

mujer, que realicen por medio de tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales y/o el uso de inteligencia artificial. cuya finalidad sea calumniar. difamar, amedrentar aterrorizar las mujeres políticas. aspirantes, candidatas, precandidatas, activistas, defensoras de derechos humanos o con presencia digital, así como dañar su reputación, privacidad seguridad.

Asimismo, se considerará dentro de la violencia digital a la violencia contra las mujeres facilitada por las tecnologías,







Asimismo, se considerará dentro de la violencia digital a la ciberviolencia contra de las mujeres, que consiste intervenir. robar. copiar, alterar. distribuir, comprar o vender datos. imágenes, audios o videos, a través de medios digitales y de las Tecnologías de la Información Telecomunicaciones o cualquier espacio digital, sin consentimiento de la víctima, con el objeto causar daño. perjudicar, ofender o ejercer cualquier tipo de violencia.

consiste que en intervenir, robar. copiar, alterar, distribuir, comprar o vender datos, imágenes, audios o videos, a través de medios digitales y de las Tecnologías de la Información Telecomunicaciones, inteligencia artificial o cualquier espacio digital, äin consentimiento de la víctima, con el objeto causar daño. perjudicar, ofender o ejercer cualquier tipo de violencia en su contra.









| · |
|-----------------|
| Se entenderá |
| por |
| Tecnologías |
| de la |
| Información y |
| la |
| Comunicación |
| aquellos |
| recursos, |
| herramientas y |
| programas |
| que se utilizan |
| para procesar, |
| administrar y |
| compartir la |
| información |
| mediante |
| diversos |
| soportes |
| tecnológicos. |
| |

Se entenderá por Tecnologías de la Información la Comunicación aquellos recursos, herramientas, programas y sistemas. incluyendo a aquellos aue utilizan inteligencia artificial que se utilizan para crear, procesar, administrar v compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Se entenderá por Tecnologías de la Información la Comunicación aquellos recursos. herramientas, programas sistemas, incluyendo aquellos а que utilizan inteligencial artificial. que se utilizan para crear. procesar, administrar v compartir información mediante diversos soportes tecnológicos.





QUINTO. Facultad para modificar o adicionar iniciativas presentadas.

En este orden de ideas, sin que esta comisión se aparte del sentido de la iniciativa, considera necesario fortalecer en este dictamen, modificando y adicionando algunas disposiciones que ayudarán al perfeccionamiento de la iniciativa presentada.



1



Por lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

Época Novena Época; Registro: 162318; Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2011.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto









de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Lo anterior deja cuenta de que una iniciativa puede ser fortalecida, dada la potestad legislativa de esta comisión para modificar y adicionar el proyecto de ley, o decreto conten0ido en la iniciativa.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

DICTAMEN







de los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente del artículo 17 Bis; y la adición de la fracción XX al artículo 6, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. - Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XXIII al artículo 11 Bis; se reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente del artículo 17 Bis; y se adiciona la fracción XX al artículo 6, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I a la XIX. ...

XX. Sicariato Digital: Todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, generalmente a cambio de un pago, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, creación y difusión de campañas de difamación, sustracción y alteración de datos personales o suplantación de identidad de una mujer, cuya finalidad sea



calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, realizadas mediante tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.

XXI. Violencia contra las mujeres facilitada por las tecnologías: consiste en ejercer intervención, hackeo, espionaje, denostación, persecución. amedrentamiento, ataque basado en estereotipos, amenazas o insultos. ciberacoso, difusión de imágenes sin consentimiento, robar, copiar, suprimir, sustraer, alterar, usar, transmitir o destruir información de datos personales, alterar datos electrónicos, suplantación de identidad y sicariato digital, todas cometidas en el espacio digital utilizando redes sociales, internet, tecnologías de la información y la comunicación, inteligencia empresas. artificial ٧ sistemas redes telecomunicaciones, con el objetivo de desacreditar, afectar o dañar la imagen, dignidad, integridad, o coartar la libertad y seguridad de las mujeres que tienen un papel activo en la vida pública y/o presencia digital.

Artículo 11 Bis....

I. a X. ...

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer política, aspirante, precandidata, candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, así como manipular y difundir imágenes, videos, audios o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones descontextualizadas, por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos político-









electorales y de sus funciones, incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación y/o la creación de cuentas o perfiles falsos en las redes sociales, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. a XXII. ...

XXIII. Ejercer violencia contra las mujeres facilitada por las tecnologías, o sicariato digital con el objetivo de obstaculizar, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político electorales.

XXIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 17 Bis. ...

También se considerará como parte de la violencia digital a sicariato digital, que consiste en todas aquellas acciones consistentes en la coordinación ataques virtuales, realizadas por sí o a través de interpósita persona, generalmente a cambio de un pago, mediante la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de información difamatoria, la sustracción y alteración de datos personales así como de audios, imágenes o videos o la suplantación de identidad de una mujer, que se realicen por medio de tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales y/o el uso de inteligencia artificial, cuya finalidad sea calumniar, difamar, amedrentar o aterrorizar a las





mujeres políticas, aspirantes, candidatas, precandidatas, activistas, defensoras de derechos humanos o con presencia digital, así como dañar su reputación, privacidad o seguridad.

Asimismo, se considerará dentro de la violencia digital a la violencia contra las mujeres facilitada por las tecnologías, que consiste en intervenir, robar, copiar, alterar, distribuir, comprar o vender datos, imágenes, audios o videos, a través de medios digitales y de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, inteligencia artificial o cualquier espacio digital, sin el consentimiento de la víctima, con el objeto de causar daño, perjudicar, ofender o ejercer cualquier tipo de violencia en su contra.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas, programas y sistemas, incluyendo a aquellos que utilizan la inteligencia artificial, que se utilizan para crear, procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaga.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.







Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IQUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

Presidenta

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

Integrante

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

Integrante

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

Integrante

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 208, EL TREINTA DE AGOSTO DE 2024.